



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 74/2021

En Madrid, a 29 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Don ~~XXX~~, contra la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa relativo a su reclamación de inclusión en el censo.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** - Con fecha 10 de diciembre de 2021 recurre Don José María Beltrán perteneciente al ~~XXX~~, ante la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante RFETM), su no inclusión en el Censo Provisional. Alega que ha participado como jugador en la tercera división masculina.

Dicho recurso se presentó a través de la dirección de correo electrónico [xxx@xxx.com](mailto:xxx@xxx.com).

Una vez resuelto la reclamación por la Junta Electoral de Tenis de Mesa el 18 de diciembre de 2020 (acta 48/2020) se notificó a través de la cuenta de correo electrónico que consta a nombre del reclamante en la RFETM [xxx@xxx.com](mailto:xxx@xxx.com).

Desde la dirección de correo electrónico desde la que se presentó la reclamación se solicitó la comunicación de la resolución, contestando la RFETM que se había notificado en la dirección que les constaba en los registros de la misma, no desde la que se presentó el recurso.

Esta solicitud se reiteró en distintas ocasiones.

Con fecha 9 de enero de 2021 el reclamante presenta, a través de la cuenta de correo electrónico desde la que presentó la reclamación inicial, recurso frente al TAD con el objeto de que se de contestación a su reclamación a través del correo electrónico que estableció como cauce de comunicación.

La RFETM da traslado del recurso presentado a través de dicha cuenta.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** - Falta de constancia de la notificación, retroacción de actuaciones.



El reclamante usó la cuenta de correo electrónico [xxx@xxx.com](mailto:xxx@xxx.com), para la presentación de la reclamación y de la solicitud ante el Tribunal, en ningún momento ha usado la cuenta en que se notificó la resolución recaída.

La RFETM admitió esa cuenta como cauce adecuado para la presentación de recursos y reclamaciones frente a actos del proceso electoral, pero a la hora de notificar la resolución recaída no la usa.

El reclamante alega que no conoce el contenido de la resolución y frente a alegación de la Junta Electoral de que la misma esta publicada en la web, no se le comunica al recurrente dicha circunstancia ni el número de la resolución (hay publicadas 66) en el extenso intercambio de correos habido.

El conocimiento del contenido de la resolución y de los motivos por los que la Junta ha considerado que no concurren los motivos para ser elector son esenciales a la hora de articular su derecho de defensa frente a la resolución desestimatoria, por lo que procede retrotraer las actuaciones al momento de notificar la resolución recaída por el mismo medio a través del cual se presentó la reclamación a los efectos de asegurar el conocimiento del contenido de la resolución.

## ACUERDA

**RETROTRAER LAS ACTUACIONES al momento de notificar la resolución de 18 de diciembre de 2020 por la que se resuelve la reclamación del recurrente en relación con la inclusión en el censo electoral.**

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

